Esquel, 31 de mayo de 2023.-

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. M. contra la Sentencia Interlocutoria N° 103/2023 del 20/04/2023 (ID 1051796), concedido el 02/05/2023; y----------

-----**CONSIDERANDO**:----------

----1.- La Jueza de grado dispuso la prohibición de acercamiento y contacto de J. M., respecto de R. V. F.. La prohibición implica abstenerse de contactarse en el domicilio, en el trabajo o en los lugares de recreamiento o donde la protegida concurra sola o con otras personas, por un radio de hasta 200 mts. e incluye la prohibición de contactarse mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto y vía e-mail, facebook, whatsapp, instagram y todo medio de comunicación tecnológica, directo o indirecto y mediatizado por terceras personas.----------

-----El plazo de la medida es de 30 días, sin perjuicio de la sustitución por otra más adecuada a las circunstancias ulteriores o la prórroga de la decretada, de ser necesario a las resultas de la evaluación del equipo interdisciplinario. Se dicta bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia (art. 239 del Código Penal.).----------

-----2.- Arribados los autos a la Alzada, se celebró la audiencia prevista en el art. 130 de la ley III N° 21.----------

--Se corrió vista al Asesor de Familia y dijo que vencido el plazo de la medida cautelar impugnada, la cuestión se tornó abstracta (ID 1085515).----------

------3.- Analizadas las actuaciones, la medida se dictó por 30 días contados desde el 20/04/2023, fecha en que el Sr. M. se notificó por oficio de la Comisaria de la Mujer.----------

-----Entonces, el plazo de 30 días venció indefectiblemente el 21/04/2023, en consecuencia la apelación del Sr. M. respeto de la prohibición de acercamiento y contacto con la Sra. F. deviene abstracto.----------

-----El Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión.----------

------4.- No resulta procedente efectuar condena en costas por como quedo resuelto el recurso dadas las circunstancias objetivas (segundo párrafo art. 69 del CPCC.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------**R E S U E LV E**:----------

---**1º) DECLARAR** carente de virtualidad entender en el recurso interpuesto por el Sr. J. M., por convertirse en abstracta la cuestión apelada.-

----------**2º)** Sin costas en esta Alzada.----------

--------**3º) REGISTRESE**, notifíquese.----------

-------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 113 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2023.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria